



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 74-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Piura, **01 de octubre de 2020**

VISTOS:

1. La solicitud registrada con **N° 040244-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **EMPRESA DE COMERCIALIZACION Y TECNOLOGIA DE SERVICIOS INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **CINCO (05) trabajadores, desde el 26 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020 de dos (02) trabajadores; desde el 01 de junio de 2020 al 09 de julio de 2020 de un (01) trabajador y desde el 08 de junio al 09 de julio de 2020 de dos (02) Trabajadores**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **Mza. B, lote S/N - Zona Industrial - Talara Baja**, distrito de **PARIÑAS**, provincia de **TALARA**, en el departamento de **PIURA**.
2. El **Oficio N° 0266-2020-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 24 de junio de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 335-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SAI** e Informe derivado de la Orden de Inspección: **734-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **19 de junio de 2020**
3. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite pronunciamiento mediante Resolución Directoral N°401-2020-GRP-DRTPE-DPSC/ DU038-2020 de fecha 01 de julio de 2020, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CINCO (05) trabajadores** presentada por la empresa **EMPRESA DE COMERCIALIZACION Y TECNOLOGIA DE SERVICIOS INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, según se indica a continuación:

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	FECHA INICIO	FECHA FIN
LUIS	MEDINA	GUEVARA	26/05/2020	09/07/2020
ALDA LUZ	HUAMAN	GALVEZ	26/05/2020	09/07/2020
SONIA	NIMA	FARIAS	01/06/2020	09/07/2020
ORBIL WATSON	PERALES	TRELLES	08/06/2020	09/07/2020
MARTIN ANTONIO	INGA	PACHECO	08/06/2020	09/07/2020



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 74-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

ARTÍCULO SEGUNDO.- ***DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

4. *La empresa interpone recurso de apelación, siendo concedido se eleva a este despacho para pronunciamiento.*

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

- 1.1.** *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en primera instancia y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2.** *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°401-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 01 de julio de 2020 que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores de cinco (05) trabajadores.*
- 1.3.** *Según la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 74-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

1.4. *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **EMPRESA DE COMERCIALIZACION Y TECNOLOGIA DE SERVICIOS INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

2. Argumentos esgrimidos por la parte apelante. -

Que, conformidad a la Constitución Política, toda Resolución debe encontrarse debidamente motivada o fundamentada, conforme al inciso 139, no se le ha comunicado el informe inspectivo y prueba de ello es que no cuenta con su firma, vulnerando el debido proceso, derecho de defensa, la debida motivación o fundamentación, la cual no solo se aplica a nivel judicial sino también en los procedimientos administrativos.

En cuanto a la comunicación remitida a los trabajadores se debe tener en cuenta en forma sistemática aplicando lo dispuesto en la Resolución Ministerial N°126-2020 que amplía el plazo de la Suspensión Perfecta de Labores hasta el 07 de octubre del presente año, e indica que debe procederse adecuarse los trámites.

De otro lado, la inspección que sirve de apoyo para expedir la resolución ha constatado que en su representada no es posible aplicar el trabajo remoto por la propia naturaleza, la misma resolución se contradice cuando se indica que no ha tomado en cuenta la negociación entre las partes con la respectiva recepción de las comunicaciones a los trabajadores afectados, faltando a la verdad, por lo que solicitan se declare nula.

3. Análisis del caso en concreto.-

3.1. *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

3.2. *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 74-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.

- 3.3.** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- 3.4.** *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*
- 3.5.** *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 publicado con fecha y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*

Requisitos esenciales que deben cumplir la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores

- 4.** *Que, con el Decreto de Urgencia N°038-2020 publicado el 14 de abril de 2020, Decreto de Urgencia que establece las medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID 19 y otras medidas.*
- 5.** *Con el Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020 se aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020.*
- 6.** *Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión y*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 74-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que **la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria.**

7. Que, debemos reiterar que la Autoridad Inspectiva Laboral notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores, es decir, no se tratan de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.
8. Que, respecto a la acreditación de la comunicación a los trabajadores de la adopción de medidas previas, la invitación a negociar y/o la propia suspensión perfecta de labores, creemos que no bastaría con presentarla, sino que el acta o documento que se redacta con el trabajador debe contener toda la información antes señalada, la causal de sustenta la solicitud de suspensión perfecta de labores, el periodo de afectación es decir, cuando se inicia y la fecha de su término, la cual debe coincidir con la información presentada por la empresa en la Declaración Jurada presentada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
9. Así tenemos que, la normativa de la suspensión perfecta de labores señala que la comunicación al trabajador tiene el objetivo de informarle que se encuentra incurso en dicha medida, dicha comunicación debe ser previa a su adopción y, posterior a la comunicación a la Autoridad de Trabajo, dado que dicha medida afectaría el derecho fundamental de trabajo y de la Remuneración, derechos protegidos por la Constitución Política en su artículo 24, siendo una obligación del empleador acreditar haber puesto de conocimiento la medida de suspensión perfecta de labores a los trabajadores afectados con las formalidades de la Ley.
10. Que, del análisis del informe emitido por la Autoridad Inspectiva de los hechos verificados dejó constancia que lo siguiente:
 - **4. Con relación a la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, la Autoridad Inspectiva indica** que requirió al sujeto inspeccionado la información sobre la implementación del trabajo remoto para la continuación



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 74-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, **no habiendo presentado la información requerida.**

- **5. Con relación a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, indica la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado, información sobre otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto a los trabajadores comprendidos en la medida, no habiendo presentado la información requerida.**
- **7. En cuanto a la verificación si el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional, se indica: Que, requirió información sobre el otorgamiento del subsidio en favor de sus trabajadores, no habiendo presentado la información requerida.**

A través de la documentación presentada, se observa que la inspeccionada manifiesta haber recibido un subsidio económico; sin señalar la cuantía del mismo, indicando que se utilizó en el pago de remuneración de los trabajadores Huamán Gálvez Alda, Medina Guevara Luis, Romero Ponce Wilfredo, Ubillus Villegas Oscar y Román Mogollón Andrea. Sin embargo, **la inspeccionada no ha presentado documentación alguna que acredite esta manifestación**, la misma que tampoco ha sido consignada en las boletas de pago de los trabajadores mencionados.

- **8. Respecto a si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos. Se informa que, la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado proporcione información sobre la comunicación de la suspensión perfecta de labores a los representantes de los trabajadores comprendidos en dicha medida, no habiendo presentado la información requerida.**
- **9. Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados. En este extremo se informa: Que, conforme al literal d) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida; por lo que, de la revisión de lo remitido por el empleador se advierte que no ha brindado información, ni ha presentado documentación alguna sobre el particular.**
- **10. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores. Al respecto la Autoridad Inspectiva actuante informa que, requirió al sujeto inspeccionado información sobre la comunicación de la suspensión perfecta de labores a los representantes de los trabajadores comprendidos en dicha medida, no**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 74-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

habiendo presentado la información requerida.

A pesar que la inspeccionada ha presentado la impresión de pantalla de correos electrónicos, de fecha 25.05.2020, emitidos desde el correo emcotesi@emcabsac.com hacia los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta, donde se le informa precisamente sobre la adopción de dicha medida; no se observa correo de respuesta, de recepción o acuse de recibo de dicha comunicación, por parte de la Trabajadora, por lo que no es posible asegurar que existió una comunicación efectiva de la medida señalada.

11. Que, conforme a los hechos analizados y las disposiciones legales que regulan el presente procedimiento especial de suspensión perfecta de labores -Decreto de Urgencia N°038-2020, la empresa para solicitarla debe cumplir con requisitos esenciales para su procedencia, como los establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N°011-2020-TR como se ha precisado en el sexto considerando de la presente resolución.
12. Que, asimismo de lo informado por el Inspector actuante, la parte apelante no cumplió con su obligación de remitir u otorgarle la información requerida y necesaria para probar la causal invocada y, con ello, permitiría a la Autoridad Administrativa de Trabajo evaluar para la determinar la procedencia o no de la solicitud de suspensión perfecta de labores, incurriendo el administrado en el deber de falta de colaboración con la Autoridad Inspectiva, hechos que no han sido desvirtuados en esta instancia.
13. Que; debemos precisar; que conforme a la declaración del Estado de Emergencia y el Aislamiento Social decretado, se emitió el Protocolo No 004-2020-SUNAFIL/INII , autorizándose llevar las diligencia de verificación mediante los sistemas virtuales y electrónicos, que permite mediante correo electrónico notificar al empleador, quien mediante este medio absolver los requerimientos del Inspector, como bien fue debidamente notificado.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución Directoral 401-2020-GRP-DRTPE-DPSC/DU038-2020 de fecha 01 de julio 2020**, en consecuencia; **CONFIRMESE**, en todos sus extremos que resuelve:

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CINCO (05)** trabajadores presentada por la empresa **EMPRESA DE COMERCIALIZACION Y TECNOLOGIA DE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 74-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

**SERVICIOS INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA
CERRADA, según se indica a continuación:**

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	FECHA INICIO	FECHA FIN
LUIS	MEDINA	GUEVARA	26/05/2020	09/07/2020
ALDA LUZ	HUAMAN	GALVEZ	26/05/2020	09/07/2020
SONIA	NIMA	FARIAS	01/06/2020	09/07/2020
ORBIL WATSON	PERALES	TRELLES	08/06/2020	09/07/2020
MARTIN ANTONIO	INGA	PACHECO	08/06/2020	09/07/2020

ARTÍCULO TERCERO.- ***DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

ARTICULO CUARTO.- ***HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, cuyo trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N°017-2012-TR.- Determinan dependencia que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.*

ARTÍCULO QUINTO.- ***HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese. -*


Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura

Av. Guillermo Irazola Mza. J Lote 4
Urb. Miraflores – Castilla – Piura
Teléf.: (073) 397242
<http://trabajo.regionpiura.gob.pe>